

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SUCN. DE DANIEL DE  
JESÚS ÁLVAREZ Y  
SUCN. DE ESPERANZA  
MORENO, AMBAS  
COMPUESTAS POR  
DANIEL DE JESÚS  
MORENO, NORMAN DE  
JESÚS MORENO, LUZ  
MARÍA DE JESÚS  
MORENO, ELIGIO DE  
JESÚS MORENO, NORIS  
DE JESÚS MORENO,  
EFRAÍN DE JESÚS  
MORENO, DINAH DE  
JESÚS MORENO Y  
HERMINIA DE JESÚS  
MORENO, ADEMÁS,  
NORMAN DE JESÚS  
MORENO Y MARÍA  
POLANCO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
ELLOS  
Apelantes

v.

JOSÉ L. FERNÁNDEZ,  
por sí y en  
representación de  
la Sociedad Legal  
de Bienes  
Gananciales  
compuesta por JOSÉ  
L. FERNÁNDEZ Y  
SUTANA DE TAL; Y  
FULANO(A) DE TAL  
Apelados

**KLAN202100649**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
BY2019CV03781

Sobre: Interdicto y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

Comparecen las Sucesiones de Daniel De Jesús Álvarez y Esperanza Moreno, ambas compuestas por quienes se detalla en el epígrafe (en adelante, "parte apelante") y solicitan la revisión de la *Sentencia*

emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 19 de junio de 2021. Mediante esta, el foro primario desestimó *sin perjuicio* la causa de acción por daños y perjuicios instada, al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 2 de julio de 2019, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre interdicto, y daños y perjuicios, en contra del Sr. José L. Fernández y demás codemandados de epígrafe (señor Fernández o "parte apelada").<sup>1</sup> Como remedio interdictal, la parte apelante solicitó del tribunal que le ordenase a la parte apelada cesar y desistir de acceder a su propiedad y causarles daños adicionales a sus terrenos. En cuanto a los daños y perjuicios alegados, reclamó \$58,400.00 para restituir una verja y para resarcir los presuntos daños a su terreno. Además, solicitaron \$25,000 por concepto de angustias mentales.

Luego de una serie de incidentes procesales, el 4 de septiembre de 2019, el foro primario llevó a cabo una vista, con el propósito de dilucidar la procedencia del interdicto solicitado. Tras la celebración de la vista, el 5 de noviembre de 2019, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia Parcial*.<sup>2</sup> Mediante el referido dictamen, denegó la expedición del recurso extraordinario solicitado y ordenó la continuación de

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Sentencia Parcial*, anejo 15, pág. 41-45 del apéndice del recurso.

los procedimientos, respecto a la causa de acción por daños y perjuicios.

Luego de una serie de trámites procesales ulteriores, el 26 de mayo de 2021, el foro primario emitió y notificó una orden. Mediante esta, concedió a las partes un término final de treinta (30) días para presentar el informe de conferencia con antelación al juicio. Le apercibió, además, que “[e]l incumplimiento con lo ordenado podrá conllevar sanciones económicas o la desestimación del caso”.<sup>3</sup>

Luego de transcurrido el término de treinta (30) días concedido para la presentación del informe sin que este fuera presentado, el 19 de julio de 2021, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia* apelada.<sup>4</sup> Mediante esta, desestimó *sin perjuicio* la causa de acción por daños y perjuicios instada, al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). En específico, enfatizó que el fundamento de la desestimación respondía al incumplimiento de las partes con una orden emitida el 26 de mayo de 2021, concediéndole un último término de treinta (30) días para presentar el informe de conferencia con antelación al juicio. Además, recalcó que, mediante la orden emitida, les había apercibido que el incumplimiento con las órdenes del tribunal podría conllevar sanciones económicas o, incluso, la desestimación del caso.<sup>5</sup>

Insatisfecha, el 27 de julio de 2021, la parte apelante solicitó reconsideración.<sup>6</sup> Sin embargo, esta fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante

---

<sup>3</sup> *Notificación*, anejo 35, pág. 74 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Sentencia*, anejo 36, págs. 75-77 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Íd.*, en la pág. 76 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Moción para Solicitar la Reconsideración*, anejo 37, págs. 78-93 del apéndice del recurso.

una *Resolución* notificada el 28 de julio de 2021. Además, el foro primario reiteró que “[s]e le apercibió en más de una ocasión las consecuencias del incumplimiento con las órdenes del tribunal”.<sup>7</sup>

Inconforme, el 20 de agosto de 2021, la parte apelante presentó el *Recurso de Apelación* de epígrafe. Mediante este, le imputó al foro primario la comisión de un único señalamiento de error:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción del caso de epígrafe al entender que habíamos incumplido con las órdenes del tribunal, de conformidad con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

Transcurrido el término dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 22, sin que la parte apelada compareciera, el 24 de septiembre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción para Solicitar se dé por Sometido el Recurso de Apelación*. El 22 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* interlocutoria, mediante la cual declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe.

A continuación, procedemos a disponer de la cuestión planteada en el recurso de epígrafe, sin el beneficio de la comparecencia escrita de la parte apelada y sin necesidad de trámites ulteriores.

## II.

Los tribunales tienen la facultad discrecional que surge de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para sancionar el incumplimiento de sus órdenes, así como de las disposiciones del referido cuerpo de reglas. En esos casos, el foro judicial puede imponer sanciones económicas a la parte que incumpla, desestimar la

---

<sup>7</sup> *Notificación*, anejo 38, pág. 94 del apéndice del recurso.

demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones. Véase, Reglas 37.7<sup>8</sup> y 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2.

La desestimación del caso como sanción a la parte demandante está codificada en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en sus incisos a y b. En lo pertinente, el inciso (a) la referida disposición establece lo siguiente:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas, o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, **haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...]

Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Como vemos, el tribunal goza de una facultad amplia para prohibir, sancionar o castigar conducta que entorpezca o impida la agilización de los procedimientos judiciales. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha

---

<sup>8</sup> "Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda".

manifestado que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

En Puerto Rico existe una política pública orientada a promover que los casos se ventilen en los méritos, pues se reconoce un interés de que todo litigante tenga su día en corte y que los actos u omisiones de los abogados no perjudiquen a sus clientes. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento jurídico contempla que, si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales agoten el mecanismo de imponer una sanción económica al abogado de la parte antes de desestimar la causa de acción. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297.

Sin embargo, el Alto Foro ha manifestado que, si tal acción “no produce frutos positivos, **procederá la desestimación de la demanda** o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercebida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*. (Negrillas suplidas).

### III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la parte apelante adujo que el foro primario erró al desestimar la acción por daños y perjuicios que subsiste

en el caso de epígrafe, de conformidad con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, basado en el fundamento de que esta incumplió con las órdenes del tribunal. Tiene razón la parte apelante.

Nos parece importante destacar que, de un examen del trasfondo procesal del caso de autos que incluyó el expediente ante nuestra consideración, así como las entradas que surgen de nuestro Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), **surge que sí hubo un patrón de incumplimiento con órdenes del tribunal, atribuible a la parte de la parte apelada.**

Este, incluso, conllevó la imposición de sanciones económicas al abogado de la parte apelada en por lo menos tres ocasiones, so pena de la anotación de rebeldía.<sup>9</sup> Sin embargo, llama a nuestra atención que, en el caso específico de la parte apelante, nunca hubo un apercibimiento previo dirigido a advertirle que hubiese algún incumplimiento con órdenes del tribunal, ni tampoco medió la imposición de sanciones económicas dirigidas a la representación legal de la parte apelante, como preámbulo a la desestimación del caso.

Como discutiéramos, nuestro Tribunal Supremo favorece que los tribunales agoten primero el mecanismo de imponer una sanción económica al abogado de la parte que incumpla, antes de eliminar las alegaciones o desestimar la causa de acción, según aplique. Ello, pues la desestimación, aun cuando esta sea *sin perjuicio*, es la sanción más severa en tanto y en cuanto perjudica directamente a la parte demandante, por dejarle desprovista del remedio solicitado.

---

<sup>9</sup> Véase, entradas 37, 49 y 53 de SUMAC, correspondientes a las fechas 18 de marzo de 2020, 27 de abril de 2021 y 7 de mayo de 2021, respectivamente.

Recalcamos que, de un análisis del trasfondo procesal del caso ante el foro primario, surge que quien incumplió órdenes del tribunal y requirió varios apercibimientos al respecto, fue la parte apelada. Más aún, en el caso particular del incumplimiento con la orden del 26 de mayo de 2021, llama a nuestra atención que se trató de una orden dirigida a ambas partes, por tratarse del informe de conferencia con antelación a juicio. En fin, consideramos que, al tratarse del primer supuesto de incumplimiento **que involucró a la parte apelante**, la desestimación del caso como sanción constituye una medida muy severa.

Consideramos de suma importancia señalar que la orden notificada el 26 de mayo de 2021, mediante la cual el foro primario apercibiera a las partes litigantes que su incumplimiento con la presentación del informe de conferencia con antelación a juicio podría conllevar la desestimación del caso, no fue notificada a las partes litigantes. Por el contrario, del legajo apelativo surge que esta únicamente fue notificada a las respectivas representaciones legales de ambas partes. Sobre el particular, es preciso recordar que, según dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, es indispensable que se les advierta directamente a las partes litigantes cuando cierto incumplimiento con las órdenes del tribunal pueda conllevar la desestimación de la reclamación como sanción.<sup>10</sup> Consecuentemente, la orden que contenía las referidas

---

<sup>10</sup> “[...] Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. [...]”. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.



advertencias tenía que ser notificada directamente a las partes.

**IV.**

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos hechos en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones